



**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 2019**

( )

“Por la cual se determina el procedimiento de habilitación transitoria del servicio de vacunación para los administradores de los regímenes especiales y de excepción”

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones, especialmente las conferidas en los artículos 173, numeral 3, de la Ley 100 de 1993, 56 de la Ley 715 de 2001, 58 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 118 del Decreto-ley 019 de 2012, y artículo 2 del Decreto – Ley 4107 de 2011, y en desarrollo de los capítulos 1, 2, 3 y 7 del Título I de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 28 del Decreto 109 de 2021, determino las condiciones de los prestadores de servicios de salud para la aplicación de las vacunas contra el COVID-19, entre las que se encuentra que se debe contar con el servicio de vacunación habilitado.

Que se encuentran exceptuados de cumplir con lo establecido en la resolución 3100 de 2019, las entidades que presten servicios de salud pertenecientes a los regímenes especiales y de excepción establecidos el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, salvo que estos últimos voluntariamente deseen inscribirse como prestadores de servicios de salud dentro del SOGCS o de manera obligatoria en los casos que deseen ofertar y contratar sus servicios en el SGSSS.

Que la vacunación podrá llevarse a cabo en instalaciones diferentes a las instituciones prestadoras de servicios de salud siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el decreto 109 de 2021 y en los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los administradores de los regímenes especiales y de excepción que quiera vacunar en lugares que pertenezcan a su organización, deberán surtir el procedimiento de habilitación transitoria del servicio de vacunación que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Los administradores de los regímenes especiales y de excepción que quieran prestar el servicio de vacunación para COVID-19, requerirán la autorización transitoria por parte de las secretarías de salud departamentales o distritales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias. No obstante, los servicios autorizados no quedarán registrados en el REPS como habilitados, se podrán prestar solamente durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 2.** Los administradores de los regímenes especiales y de excepción que quieran prestar el servicio de vacunación para COVID-19, podrán presentar la solicitud de autorización transitoria, ante la respectiva secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias de su jurisdicción. Dicha solicitud deberá realizarse a través del

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Manual para la verificación de las condiciones de habilitación"

Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, donde deberá incluirse la siguiente información:

- Modalidad en la que se prestará el servicio.
- Domicilio o lugar de la prestación del servicio.
- Datos de contacto (correo electrónico y teléfono).

Una vez se reciba la información en el REPS, la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, podrá realizar la visita al lugar donde se vaya a prestar el servicio de vacunación, previamente a su autorización. Si no se realiza la visita, la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias deberá determinar si otorga o no la autorización transitoria dentro de los tres (días) siguientes a la solicitud.

Si se realiza la visita, se aplicará lo dispuesto en el manual adoptado por la Resolución 3100 de 2019, en cuanto a las condiciones de capacidad tecnológica y científica para el servicio de vacunación. De no cumplirse lo determinado en dichas condiciones, no se podrá autorizar la prestación del servicio.

Si la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, no da respuesta en los términos antes definidos, se entenderá el servicio autorizado automáticamente. Sin embargo, dicha entidad, podrá en cualquier momento realizar la visita al lugar donde se preste el servicio de vacunación y en caso de comprobar que no se cumple con las condiciones establecidas, procederá a denegar la autorización otorgada.

**Artículo 3.** Independiente de que se realice o no visita por parte de la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, los administradores de los regímenes especiales y de excepción deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica y científica del servicio de vacunación contenidos en la Resolución 3100 de 2019.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C,

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social